

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00150-00

ACCIONANTE: NAPOLEÓN SEGURA SIERRA

ACCIONADAS: FELIX ALBERTO BURGOS MEDELLIN en calidad de representante legal de
UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CALDAS P.H.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **NAPOLEÓN SEGURA SIERRA**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **FELIX ALBERTO BURGOS MEDELLIN** en calidad de representante legal de **UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CALDAS P.H.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 24 de enero de 2023 radicó un derecho de petición ante el accionado, solicitando unas certificaciones y documentos.

Que, a la fecha, el accionado no ha dado respuesta de fondo a su petición.

Por lo anterior, solicita se ordene a **FELIX ALBERTO BURGOS MEDELLIN** en calidad de representante legal de **UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CALDAS P.H.**, dar respuesta de fondo a la petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**FELIX ALBERTO BURGOS MEDELLIN representante legal de UNIDAD RESIDENCIAL
MULTIFAMILIAR CALDAS P.H.**

El accionado allegó contestación el 20 de febrero de 2023, en la que acepta haber recibido la petición del accionante y afirma que dio respuesta oportuna, concreta y de fondo a cada una de las solicitudes.

Allegó la liquidación del crédito hasta el año 2023, la liquidación aprobada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso 2006-1433, y diferentes autos proferidos por ese Juzgado.

Que todo el acervo probatorio que solicita el abogado obra en el referido proceso judicial, y que él tiene reconocida personería para actuar dentro del mismo.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa por cuanto fue presentada por el actor en nombre propio, pero la petición la presentó como apoderado de una heredera; o, en su defecto, se deniegue la acción de tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El señor **NAPOLEÓN SEGURA SIERRA** tiene legitimación en la causa por activa para pretender la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **FELIX ALBERTO BURGOS MEDELLIN** en calidad de representante legal de **UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CALDAS P.H.**, al no responder la petición del 24 de enero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional en la Sentencia T-799 de 2009, se refirió a la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

Y, particularmente, frente a la **legitimación en la causa por activa** señaló:

“... la “legitimación por activa” es... requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.

En consonancia con lo anterior, según el artículo 86 de la C.P. y lo indicado en la Sentencia SU-073 de 2015, un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo se encuentre “*legitimado en la causa*” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona¹.

La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales², pues obedece al verdadero significado que la Constitución Política le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.

Al respecto, el artículo 86 de la C.P., permite que la tutela pueda ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: “(i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio

¹ Sentencia T-697 de 2006

² Sentencia T-899 de 2001

de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha definido la **legitimación en la causa por pasiva** como la *“aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental³. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”⁴, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.”; es decir, “en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”⁵.*

De antaño, la Corte Constitucional ha señalado la legitimación en la causa de la persona a quien se llama como sujeto accionado dentro del trámite, por ejemplo, en la Sentencia T-416 de 1997, sostuvo:

“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.

(...)

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)

Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente esta Corte, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela (...).”

³ Sentencias T-025 de 1995 y T-1015 de 2006

⁴ Sentencias T-416 de 1997 y T-1015 de 2006

⁵ Sentencias T-609 de 2019, T-265 de 2020 y T-366 de 2020

CASO CONCRETO

NAPOLEÓN SEGURA SIERRA, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de **FELIX ALBERTO BURGOS MEDELLIN** en calidad de representante legal de la **UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CALDAS P.H.**, por considerar que ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta a la petición radicada el 24 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta los antecedentes esbozados y previo a realizar un análisis de fondo, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en lo que respecta a la legitimación en la causa por activa.

Obra en el plenario la petición radicada ante el representante legal de la **UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CALDAS P.H.** el 24 de enero de 2023, en la que se solicitó lo siguiente⁶:

1. *“Se certifique por LA UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CALDAS, el monto de la obligación adeudada por concepto de cuotas de administración e intereses por parte de los propietarios del inmueble apartamento 512 interior 05 con matrícula inmobiliaria número 50S-830319 como deudores y en favor del acreedor UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CALDAS a la fecha.*
2. *Se expida copia del contrato con el que UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CALDAS cedió la obligación ejecutiva que cursa actualmente en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001400302320060143300 celebrado con el cesionario JOSÉ RAMIREZ CLAVIJO.*
3. *Se certifique hasta qué periodo de tiempo y cuota de administración como capital e intereses se pactó la anterior cesión y que obligación pagó entonces la UNIDAD CALDAS al señor RAMIREZ CLAVIJO.*
4. *Como lo ordenó el Juzgado Sexto dentro del radicado antes mencionado, según auto del 17 de enero de 2023, se expida y radique ante este Juzgado cuenta de cobro y liquidación del crédito a la fecha.*
5. *Se me informe qué personas viven en el inmueble arriba mencionado, si estas personas pagan administración, desde qué época viven y en qué calidad, según datos que tenga la administración.”*

No obstante, se observa que la petición fue presentada por **NAPOLEÓN SEGURA SIERRA** *“en nombre de la señora: JULIETH CAMILA PARADA RUBIO (...) quien es hija heredera de la señora: RUTH RUBIO GARCIA (Q.E.P.D.)”*.

Por ello, a la petición se adjuntó: (i) el poder especial conferido por JULIETH CAMILA PARADA RUBIO al Dr. **NAPOLEÓN SEGURA SIERRA** y dirigido al *“ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL - UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CALDAS EN BOGOTÁ, D.C.”*, para que en su nombre y representación solicitara los documentos y la información

⁶ Página 5 del archivo pdf 001. AcciónTutela

allí enumerados⁷; (ii) el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No. 50S-830319⁸; (iii) el registro civil de defunción de la señora RUTH RUBIO GARCIA⁹; y el registro civil de nacimiento de JULIETH CAMILA PARADA RUBIO¹⁰.

Como se puede observar, la petición no fue presentada por el accionante en nombre propio, sino en nombre de JULIETH CAMILA PARADA RUBIO, por virtud del poder especial que ella le confirió. En ese orden, la única titular del derecho fundamental de petición es JULIETH CAMILA PARADA RUBIO, y, por tanto, la presunta omisión solo podría afectar sus derechos, y no los de terceros, como sería el caso de **NAPOLEÓN SEGURA SIERRA**.

En este punto debe recordarse que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: (i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (iii) a través de apoderado judicial; (iv) por intermedio de agente oficioso; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Bajo ese entendido, la solicitud de amparo dirigida a obtener respuesta al derecho de petición, debía invocarse por quien presentó la petición, al ser la única persona que se encuentra facultada para buscar su protección por esta especial vía.

En ese orden, si bien JULIETH CAMILA PARADA RUBIO presentó el derecho de petición ante el representante legal de la **UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CALDAS P.H.** a través del Dr. **NAPOLEÓN SEGURA SIERRA** como su apoderado judicial, ello no implica que éste último pudiera invocar el amparo constitucional en nombre propio, pues no era su derecho fundamental el que se encontraba amenazado, sino el de su poderdante quien le confirió el poder para que, en su nombre, elevara las solicitudes de información y documentos.

Con sustento en lo anterior es dable concluir que, en el presente asunto existe falta de legitimación en la causa por activa de **NAPOLEÓN SEGURA SIERRA**, en la medida que no impetró la acción de tutela en nombre de JULIETH CAMILA PARADA RUBIO, sino que, por el contrario, la presentó en causa propia, a pesar de no ser el titular del derecho fundamental que se alega como amenazado o vulnerado con la omisión del accionado.

Así pues, como quiera que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, al no encontrarse acreditado en este asunto, se declarará la improcedencia del amparo.

⁷ Páginas 6 y 7 ibidem

⁸ Páginas 8 a 12 ibidem

⁹ Página 13 ibidem

¹⁰ Página 14 ibidem

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **NAPOLEÓN SEGURA SIERRA** en contra de **FELIX ALBERTO BURGOS MEDELLIN** en calidad de representante legal de la **UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR CALDAS P.H.**, por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ